

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico (Cesar), Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 204004089001-2020-00133
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: RICARDO ROJAS DAZA
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Se procede a tomar una decisión respecto del incidente de desacato presentado por el señor RICARDO ROJAS DAZA contra COOMEVA EPS, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela dictado el día 16 de Junio de 2020, dentro el expediente de la referencia.

Manifiesta el incidentista en su escrito lo siguiente:

Que presento una acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, por la violación a su derecho fundamental al Mínimo Vital, Salud, a la Seguridad Social, misma que se tramito en este despacho, dando como resultado el fallo de fecha 16 de Junio de 2020, por medio del cual se tutelo el derecho fundamental deprecado por el accionante; ordenándole a la entidad accionada que en un término de 48 horas, procediera cancelar la incapacidad laboral causada del 5 al 24 de Mayo de 2019.

No obstante COOMEVA EPS, hasta la fecha de presentación del actual incidente, no había cancelado la incapacidad laboral en mención.

PETICIÓN

Se ordene a COOMEVA EPS dar cabal cumplimiento al fallo de la referencia.

Se ordene el arresto hasta por seis (06) meses del representante legal de COOMEVA EPS.

Que se multe hasta por veinte (20) salarios mínimos al representante legal de COOMEVA EPS.

Compulsar copias a la Fiscalía General de la nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o el que hubiere lugar por parte del representante legal COOMEVA EPS.

ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente por reunir los requisitos de ley fue admitido mediante providencia de fecha Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) y se ordenó correr traslado a COOMEVA EPS, notificándosele a las partes, rendido el informe por la accionada, esta solicita suspender el trámite procesal; al considerar este togado que dicha solicitud era procedente, procedió a emitirse auto fechado 22 de Julio de 2020, por medio del cual se aceptó la solicitud incoada por la demandada, suspendiendo el término del trámite procesal por un término de Treinta (30) días, actuación que se le notificó a las partes.

CONTESTACIÓN DEL SUJETO PASIVO COOMEVA EPS

Indica la accionada que se liquidó la incapacidad por enfermedad general # 12728880 del 05/05/2019 al 24/05/2019 con la nota crédito NC# 19874675 por un valor de \$ 1.420.891, es por ello que en cumplimiento de lo ordenado en el fallo, según se puede evidenciar en folio 18.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos respetuosamente solicita

Que se declare que COOMEVA EPS ha cumplido con las obligaciones que el mandato judicial le imponía.

Declare terminado el presente incidente de desacato y se archiven las diligencias.

Se debe notificar la decisión adoptada por este despacho en el presente trámite

PRUEBAS RECAUDADAS

Las acompañadas con el escrito de incidente y las aportadas con la contestación al presente incidente por la accionada.

PROBLEMAS JURÍDICOS PARA RESOLVER

Para resolver surge como problema jurídico el siguiente:

¿Si **COOMEVA EPS**, incumplió con el fallo de tutela, dictado el día 16 de Junio de 2020, por este despacho? o si por el contrario se encuentra su actuar dentro de los lineamientos legales.

CONSIDERACIONES PARA FALLAR

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52, del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

DESACATO. “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”

Como puede observarse de la norma, traída a colación, los fallos que dicte el Juez de tutela, una vez en firme son de obligatorio cumplimiento y la persona y/o entidad que lo incumpla se hace acreedora de las sanciones a que se refieren las normas en cita.

Respecto de la competencia, es menester mencionar que corresponde a este Despacho Judicial en primera instancia el conocimiento del incidente de desacato propuesto por el señor **RICARDO ROJAS DAZA**, ya que este Juzgado conoció en primera instancia de la tutela y por mandato del numeral 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, estudiaremos si nos encontramos frente a un desacato de fallo de tutela o no, para ello hay que examinar la ratio decidendi de la sentencia de fecha 16 de Junio de 2020, en la que se tuteló el Derecho fundamental de el señor **RICARDO ROJAS DAZA** ordenándole a **COOMEVA EPS**

*“PRIMERO: DECLARAR improcedente esta acción constitucional frente a la accionada **DEUMMOND LTD.**, por las razones anotadas en la parte considerativa. SEGUNDO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la salud en conexidad con la seguridad social del accionante, por lo anotado en la parte motiva del presente fallo. TERCERO: En consecuencia, se ORDENA a **COOMEVA-EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y previa la presentación de los documentos correspondientes reconozca y pague al ciudadano **RICARDO JOSE ROJAS DAZA** la incapacidad laborales causada entre el 05 al 24 de Mayo de 2019 la cual se encuentra otorgada...”*

Menester es traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-271 de 2015

“INCIDENTE DE DESACATO-Dimites, deberes y facultades del juez

El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen fundamentos de derecho para condenar a la accionada toda vez que la misma nos indica en su informe que ya dio cumplimiento con el fallo de tutela referenciado, situación que pudo corroborar este togado al observar el plenario del expediente y evidenciar a folio 18 la constancia de reconocimiento económico realizado a la incidentista.

Por lo que para este despacho existe hecho superado y a fin de darle sustento a dicha circunstancia este fallador trae como referencia lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-011/16:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.”

En relación con lo mencionado anteriormente, cabe resaltar que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 16 de junio de 2020, en consecuencia, se declarará que no existe desacato por parte de la accionada y en su lugar lo que se suscitó en el plenario fue un hecho superado.

Por otra parte, tenemos que el día 23 de Julio de 2020, se allega a nuestro correo electrónico memorial presentado por el incidentalista, el cual contiene una petición al amparo del artículo 23 de La Constitución Nacional, para que:

1. Le alleguen o remitan en el mayor tiempo posible, copia del oficio presentado por COOMEVA EPS, en el que solicita la suspensión del trámite incidental por el termino de Treinta días y constancia del recibido por parte del juzgado.
2. Se le expliquen las razones por las cuales el juzgado tardo en aceptar la solicitud presentada por la accionada.
3. Ordenar a COOMEVA EPS, que de manera inmediata, cumpla con el fallo de tutela de fecha 19 de Octubre de 2019, proferido dentro de la acción de tutela 2019-00466.

Sobre este particular y no obstante de haberse presentado como un derecho de petición, este despacho lo toma como un acto de litigio, frente a los tramites incidentales presentados por el incidentista, los cuales han sido objeto de decisión en la fecha, hecha la anterior aclaración en respuesta a dicha solicitud nos permitimos contestarlo de la siguiente manera:

Sobre el punto primero, nos permitimos informarle que se ordenará que por secretaria, se le envíe copia del oficio presentado por COOMEVA EPS, en el que solicita la suspensión del trámite incidental por el término de Treinta días y la constancia del recibido por parte del juzgado.

En cuanto a la segunda pretensión, le manifestamos que debido a la pandemia mundial denominada Covid – 19 la Rama Judicial, con el objeto de brindar un buen servicio a sus usuarios, ha tomado una serie de medidas dentro de las cuales se encuentra la realización de las actividades laborales desde nuestros hogares así como el manejo de la información por medios electrónicos, manejo que para que se pueda realizar, requiere que se cuente con un servicio de internet idóneo, servicio que en la actualidad, presenta deficiencia para los hogares, razones por las cuales no se le dio trámite con mayor celeridad a la petición realizada por la accionada, además como una de las consecuencias de un

desacato, es el arresto de quien incumple, sin dejar de lado otras sanciones y ante una solicitud, en la cual la accionada manifiesta estar dispuesta a cumplir, pero que debido a que tiene embargada las cuentas, esta tratando de buscar los dineros para cumplir la misma, este despacho vio viable esa petición, todo ello también para salvaguardar el derecho fundamental a la libertad que se hubiere podido ver afectado con una sanción que se le impusiera, la cual además tendría que ser materia de consulta ante el superior.

En cuanto al punto tercero, se le indica al peticionario que el mismo será resuelto en la contestación del primer derecho de petición presentado por él, toda vez que dicha petición se repite en ambas peticiones y además ya este despacho en providencia del 11 de los cursantes decidió el incidente de desacato que tiene que ver con el fallo de tutela del 16 de octubre de 2019, sancionando al representante legal de Coomeva de Valledupar por incumplir el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibérico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto evaluado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el archivo definitivo del presente incidente de conformidad con las motivaciones que preceden.

TERCERO: Ordenar que por secretaria, se le envíe al accionante, copia del oficio presentado por COOMEVA EPS, en el que solicita la suspensión del trámite incidental por el término de Treinta días y la constancia del recibido por parte del juzgado, como también que lo solicitado en su memorial de fecha 23 de julio de 2020, se encuentra respondido en los considerandos de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por los medios más expeditos. Enviense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÉRICO